



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
Teléfono: 6055885691 extensión 131
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	JAIRETH KATERINE PINEDO VEGA.
DEMANDADO	JHON JAIRO HARO GELBES.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00088-00

Estudiada la demanda de la referencia promovida por la representante legal de menor, se observa que reúne los requisitos del artículo 82 y s.s. del C. G. del P., se ADMITE y consecuentemente SE ORDENA:

PRIMERO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario (art. 391 y 392 ibídem).

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado JHON JAIRO HARO GELBES y correrle el traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF adscritos a este Juzgado.

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales a favor de la menor ANA VALERIA HARO PINEDO, el equivalente al (15%) del salario que devenga el demandado JHON JAIRO HARO GELBES, como empleado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, además, la cuota adicional en el mismo porcentaje del (15%) de las primas de junio y diciembre, e igual porcentaje de las cesantías que serán solamente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en caso de retiro, despido o liquidación parcial. De las anteriores sumas se ordena el embargo, por lo tanto, el pagador o quien corresponda debe proceder a hacer el descuento respectivo en su oportunidad, luego de las deducciones de ley y consignarlas en forma inmediata en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora JAIRETH KATERINE PINEDO VEGA. Líbrese el oficio respectivo.



RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00088-00.

QUINTO: OFICIAR al Pagador o Jefe de Recursos Humanos del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA; para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, envíen con destino a este proceso, certificación de vinculación laboral, ingresos salariales (art. 127 C. S. T.), y prestaciones legales y extralegales, luego de las deducciones de ley, devengados por el demandado JHON JAIRO HARO GELBES. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: NEGAR el embargo y retención de la totalidad de los dineros que tenga o llegare a tener el señor JHON JAIRO HARO GELBES en las entidades bancarias alegadas, toda vez que se ordenó el embargo de su salario, lo cual deberá realizar el pagador de la entidad donde labora, y en caso de acceder a ello implicaría un doble descuento afectando su mínimo vital.

SÉPTIMO: TENER al doctor MAURICIO CUELLO FERNÁNDEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora JAIRETH KATERINE PINEDO VEGA, con las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: Advertir al apoderado reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en el asunto, sobre la obligación que poseen según el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

OEM.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29863bd70aa99d963dcaaa1024904ba664d361beb3bdc4ee54ec41066b1b7c50**

Documento generado en 09/03/2024 12:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>